

Nur: 50 001 40 04 005 2010 00334 00  
Nº Interno: 2018 0914  
Sentenciado (a): Martha Isabel Díaz García  
Pena: 24 meses de prisión y multa de 28.5 smlmv  
Procedimiento: Ley 600/2000  
Decisión: Niega extinción de la sanción penal y liberación definitiva  
Interlocutorio N° 1930



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva, presentada por el doctor John Henry Semanate Urrego en favor de la señora Martha Isabel Díaz García.

### II. ANTECEDENTES

1. Martha Isabel Díaz García, fue condenada por el Juzgado Quinto Penal Municipal Adjunto de Villavicencio, en sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, por hallarla penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas, imponiéndole como pena principal de 24 meses de prisión y multa de 28.5 smlmv. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.
2. Fue condenada al pago de perjuicios.
3. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante laudo del 31 de julio de 2015, dispuso la ejecución de la pena en razón a que la sentenciada dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no cumplió con las obligaciones para la materialización del subrogado penal.
4. En decisión del 9 de octubre de octubre de 2015, nuestro homólogo primero de esta ciudad, restableció en favor de la condenada, el subrogado de la suspensión condicional de la

ejecución de la pena, como quiera que, acreditó caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscribió diligencia de compromiso con un periodo de prueba de treinta (30) meses.

### III. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 – 8 de la Ley 906 de 2004, la competencia para resolver sobre la extinción de la sanción penal, radica en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Se ocupará el despacho en determinar si hay o no lugar a decretar la extinción de la sanción penal impuesta a la señora Martha Isabel Díaz García, por el Juzgado Quinto Penal Municipal Adjunto de Villavicencio, para tal fin, el canon 67 de Código Penal Colombiano señala;

«El Artículo 67 C.P, “EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

De la norma transcrita se infiere en primer lugar, que debe existir un periodo de prueba, como en efecto ocurrió en el presente evento en donde el mismo se fijó en 30 meses, por el Juzgado fallador.

En segundo lugar, debe precisarse la fecha exacta desde la cual ese periodo comienza a correr, que no puede ser otra que aquella en la que la sentenciada suscribe la correspondiente diligencia de compromiso y en la que se compromete a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

«ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario: 1. Informar todo cambio de residencia. 2. Observar buena conducta. 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución»

Siendo ello y luego de verificada la actuación procesal surtida, se puede concluir que la sentenciada Martha Isabel Díaz García, suscribió la diligencia de compromiso, el 9 de octubre de 2015, por lo que resulta evidente que a la fecha y contados desde allí, han

transcurrido 61 meses 8 días, tiempo superior al del periodo de prueba que le fue fijado, que se reitera, que es de 30 meses.

Bajo tal panorama, es evidentemente que la señora Martha Isabel Díaz García, cumplió el periodo de prueba; no obstante, aún no se encuentra acreditado el cumplimiento de una de las obligaciones impuesta en la sentencia como es el pago de los perjuicios.

**IV. OTRAS DETERMINACIONES**

Notifíquese personalmente a la condenada

Reconocer personería jurídica para actuar en la presente causa al doctor John Henry Semanate Urrego, en representación de la sentenciada.

Atendiendo que no obra constancia del pago de los perjuicios, se dispone el trámite previsto en el art. 486 de la ley 600 de 2000, para que la sentenciada rinda las explicaciones ante el incumplimiento de la obligación de resarcir los daños a que fue condenada a pagar.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar a la señora Martha Isabel Díaz García; la extinción y liberación definitiva, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO:** Dése cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA**  
**JUEZ**

Nur: 50 001 40 04 005 2010 00334 00  
 N° Interno: 2018 0914  
 Sentenciado (a): Martha Isabel Díaz García  
 Pena: 24 meses de prisión y multa de 28.5 smlmv  
 Procedimiento: Ley 600/2000  
 Decisión: Niega extinción de la sanción penal y liberación definitiva  
 Interlocutorio N° 1930

jism

**CONDENADO (A)**

**DEFENSA TECNICA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a) Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.			
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.			
SECRETARIO (A) _____			